



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2578-2004-AC/TC
LIMA
PEDRO MÁXIMO ZORRILLA LUYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Máximo Zorrilla Luyo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 6 de abril de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina Nacional Previsional (ONP), solicitando que se cumpla la Resolución N.º 28426-1999-ONP/DC, de fecha 27 de setiembre de 1999, que le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 1995, agregando que las pensiones devengadas deben ser abonadas desde dicha fecha y no tomando en cuenta la de presentación de su solicitud de otorgamiento de la pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, y que, en el caso del demandante, la solicitud de pensión fue presentada el 20 de julio de 1999, por lo que corresponde efectuar el pago de las pensiones devengadas desde el 20 de julio de 1998, en estricta aplicación del mencionado dispositivo legal.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de agosto de 2003, declara fundada la demanda considerando que, al otorgarse al actor una pensión de jubilación desde el 1 de julio de 1995, entonces, desde esa fecha, se debieron abonar las pensiones devengadas por constituir derechos adquiridos.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, pues, a pesar de que el demandante cesó el 30 de junio de 1995, solicitó su pensión de jubilación el 20 de julio de 1999, es decir, con cuatro años de demora, por lo que el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 fue bien aplicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 5 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c), artículo 5°, de la Ley N.° 26301.
2. El demandante sostiene que la ONP no ha dado cabal cumplimiento de la Resolución N.° 28426-1999-ONP/DC, pues si se le reconoció su derecho pensionario a partir del 1 de julio de 1995, es desde esta fecha que debieron abonarse las pensiones devengadas, y no tomarse como referencia la fecha de presentación de su solicitud de otorgamiento de la pensión de jubilación.
3. Al respecto, el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990 precisa que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
4. Este Tribunal ha establecido que este dispositivo legal se aplica indebidamente en aquellos casos en que, como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, mas no cuando se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, como ha sucedido en el presente caso, en que el recurrente, no obstante haber cesado el 30 de junio de 1995, solo solicitó su pensión de jubilación el día 20 de julio de 1999, como consta en la Hoja de Liquidación obrante a fojas 3 de autos.
5. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de ningún derecho fundamental, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)